

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2015 - 01182 - 00 (*Demanda acumulada*)

Advirtiendo el despacho que en esta etapa procesal no se encuentran pruebas por practicar por cuanto los extremos litigantes se limitaron a aportar evidencias documentales, razón por la cual se incurre en causal dispuesta en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, debiéndose dictar sentencia anticipada en la demanda ejecutiva acumulada formulada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUZ ELENA SALAZAR PINZÓN.

ANTECEDENTES

La ejecutante formuló demanda acumulada para cobrar la obligación contenida en el pagaré número 52311872 (f. 4 c. 3), revisada la cual se encontró que reunía los requisitos legales disponiéndose librar mandamiento ejecutivo por auto del 09/02/2018 (f. 5 c. 3) así:

1. Por la suma de \$11.499.568 correspondiente a capital insoluto contenido en el título *-pagaré-* base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre dicha suma de dinero liquidados desde la presentación de la demanda _ 18/12/2017_ hasta que se efectúe el pago total de la obligación teniendo en cuenta la máxima tasa legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación e invocando el artículo 463 del Código General del Proceso, se dispuso ordenar la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de los que cuenten con títulos de ejecución para que ejercieran sus derechos crediticios en el término legal.

ACTUACIÓN PROCESAL

La ejecutada se notificó por anotación en estado número 017 del 12/02/2018 (f. 5 c. 3) tal como dispone el numeral 1° del artículo 463 del estatuto procesal general, pronunciándose en término legal por conducto de su apoderado judicial (f. 6-8 c. 3). Posteriormente, por auto del 03/05/2019 (f. 17 c. 3) se encontró debidamente acreditado el emplazamiento, luego se designó *curadora ad litem* de los acreedores, auxiliar de la justicia que se notificó personalmente (f. 22 c. 3) sin que formulara exceptivas de mérito. Trabada la *litis* se ordenó

correr traslado correspondiente a la actora por auto del 28/08/2019 (f. 25 c. 3), consecuentemente, la ejecutante se pronunció sin aportar nuevas evidencias (f. 26-29 c. 3)

No obstante, advirtiendo una irregularidad procesal, mediante auto del 15/10/2019 se dejó sin valor ni efecto el auto del 28/08/2019 (f. 25 c. 3) por el cual se corrió traslado de las exceptivas, para en su lugar conceder término a la curadora ad litem con el fin de que allegara su contestación en la calidad correspondiente, situación que no ocurrió. Conforme a lo anterior, por auto del 24/02/2020 (f. 34 c. 3) se corrió traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada, quien hizo lo propio dentro del término legal (f. 35-38 c. 3).

EXCEPCIONES DE MÉRITO

La defensa expresó que se atenía a lo probado en el proceso, formulando la exceptiva perentoria de **(a)** «cobro de lo debido [sic]», argumentando que «*la demandante debe tener causa para poder ejecutar y accionar en contra de la persona obligada a realizar el pago de lo que le ha prestado o de los beneficios o contraprestaciones recibidas por el obligado*» y para el caso –según considera– «*no ha existido una transacción comercial, un contrato de mutuo o cualquier [...] contraprestación [...] para decir que el beneficiario del título valor [...] es realmente dueño del dinero ejecutado, ya que lo contiene el [pagaré] [...] ha sido totalmente cancelado por la demanda [sic]*». En la misma línea argumentativa, formuló la exceptiva de **(b)** «enriquecimiento sin causa justificada», advirtiendo que la demandada no adeuda la obligación ejecutada, por carecer de causa de la misma.

Seguidamente, formuló la excepción que denominó **(c)** «usura» afirmando que la demandante cobra «*unos intereses por encima de los autorizados tanto por la Superintendencia Bancaria [sic], [...] el Código Civil, como también por el Código Penal*» y, finalmente, **(d)** impetró la exceptiva «genérica», indicando que habrá de precisarse «*en forma clara la cuantía ejecutada*».

La ejecutante, en traslado de las exceptivas, alegando que frente al cobro de lo no debido, dicho argumento debió alegarse en reposición contra el mandamiento ejecutivo, reiterando que –en todo caso– el título cumple los requisitos legales. Advirtió, además, que las demás exceptivas carecen de sustento jurídico, razones breves por las que solicita negar las excepciones.

CONSIDERACIONES

No se advierte causal alguna de nulidad o irregularidad procesal que invalide la actuación surtida, encontrando debidamente notificadas a las partes con legitimación en la causa, capaces de por sí, siendo este despacho competente según las reglas que gobiernan la materia y encontrando oportuno dictarse sentencia anticipada conforme se expuso en la introducción de este proveído, se cumplen los presupuestos procesales para decidirse de fondo.

Sabido es que el proceso ejecutivo es un mecanismo judicial que permite al acreedor acudir a la administración de justicia para que se coaccione al deudor a pagar una obligación insatisfecha, primeramente con un requerimiento de pago y posteriormente persiguiendo el patrimonio del obligado, en aras de que con este se pague el producto de lo adeudado. Para que el acreedor pueda ejercer su derecho crediticio debe aportar un título ejecutivo, que debe cumplir los requisitos contenidos en la norma adjetiva, esto es, aquellos indicados en el artículo 422 del Código de Comercio y, cuando se trata de títulos valores, como el pagaré, también deben satisfacerse las exigencias de la norma material, es decir, el Código de Comercio.

Los primeros refieren a que la obligación ejecutada sea clara, expresa y actualmente exigible, además de que el título ejecutivo provenga del deudor, su causante, una sentencia judicial o sea vinculante para aquellos, pero que en todo caso constituya plena prueba en contra suya. Los segundos se clasifican en aquellos genéricos y específicos.

En cuanto a los genéricos, el artículo 621 del Código de Comercio dicta que debe contener la firma de quien lo crea y el derecho literal y autónomo que incorpora; por su parte, los específicos se encuentran descritos en el artículo 709 del mismo estatuto, a saber: que se incluya una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento que puede ser a la vista, a un día cierto, con vencimientos ciertos sucesivos y a un día cierto luego de la fecha o la vista, según el artículo 673 *ibídem*.

El título valor aportado en la demanda ejecutiva (f. 4 c. 3) cumple íntegramente con los requisitos antes señalados. La obligación en él contenida es clara, porque no hay necesidad de hacer interpretaciones subjetivas o amañadas para entenderlo; es expresa porque de su simple lectura se extrae la misma; y es exigible, porque la fecha de su vencimiento fue previa a la iniciación de la demanda. Además, tiene la firma de su creadora, en este caso la demandada, sin que se haya tachado de falso o sí quiera sembrado duda de su originalidad, presumiendo su autenticidad. Por otro lado, incorpora un derecho literal y autónomo de pagar incondicionalmente una suma determinada de dinero, diciéndose que debe hacerse el pago a la acreedora aquí ejecutante, siendo pagadero a su orden y con vencimiento a un día cierto, esto es, el 13/05/2015.

Cuando el acreedor acude a la judicatura para el efecto anteriormente indicado, ejerce su derecho a la acción cambiaria consagrado en el artículo 780 del Código de Comercio, frente a la cual únicamente se pueden formular las exceptivas que taxativamente consagró el legislador en el artículo 784 *idem*, dentro de las que se encuentra «*las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título*» (numeral 12), debiéndose tener sustento argumentativo sobre las mismas, pues la jurisprudencia ha dicho:

«[...] Cuando el demandado dice que excepciona, pero limitándose [...] a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer

al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto. [...] Proponer una excepción [...] sin más, no viene a significar otra cosa distinta a que el demandado rechaza de plano las pretensiones del actor, es decir, que simplemente niega la existencia de los hechos constitutivos de la acción invocados en la demanda o el derecho que de ellos se pretende derivar. [...] tal modo de obrar no implica más que el ejercicio del derecho de defensa en sentido genérico [...] Y a diferencia de lo que ocurre con la excepción, cuya proposición formal impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final: sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción» (CSJ SC, 9 abr. 1969, GJ CXXX, p. 19).

No basta con alegar simplemente la exceptiva, sino que le corresponde al deudor probar el supuesto de hecho de la norma de cuyos efectos persigue, en otras palabras, tiene la carga de aportar oportunamente al litigio elementos de convicción que soporten sus dichos, según contempla el artículo 1757 del Código Civil, en concordancia con el artículo 167 y el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

En este asunto, las excepciones perentorias alegadas por la defensa se centran en meramente afirmar no existe causa alguna para que se cobre el dinero contenido en el pagaré base de ejecución, porque no existió negocio causal previo, sin aportar elementos convincentes sobre tal apreciación.

Debe decirse, además, que la misma naturaleza jurídica del pagaré como título valor no puede desconocerse por el hecho de no existir un contrato previo porque el estatuto mercantil es claro en afirmar que se genera con una promesa incondicional de pago y un derecho autónomo del mismo, sin que de por sí sea menester que coexista un negocio jurídico o sea previo, por cuanto la imposición de la firma en el documento cartular con intención de hacerlo negociable le da automáticamente eficacia a la obligación, según reza el 625 del Código de Comercio.

Conforme a lo dicho aquí, las exceptivas de «cobro de lo debido [sic]» y «enriquecimiento sin causa justificada» no tienen vocación de prosperidad por carecer de suficiencia argumentativa y probatoria.

Por otro lado, la afirmación de «usura» a simple vista tampoco puede prosperar porque de la lectura integral del pagaré y del mismo mandamiento ejecutivo se extrae que se está cobrando un solo capital y los intereses moratorios correspondientes desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa legalmente autorizada, tal como reza en el encabezado del documento cartular (f. 8 c. 3). Entonces, sí desde el inicio se está cobrando la máxima tasa legalmente permitida, no hay una excesiva carga de intereses ni mucho menos usura.

En suma, las excepciones formuladas por la pasiva están a voces de negarse, sin encontrar alguna configurada que de oficio haya de declararse, razón por la cual deberá de ordenar seguirse adelante con la ejecución y proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR imprósperas las excepciones perentorias denominadas «cobro de lo debido [sic]» «enriquecimiento sin causa justificada» «usura» y «genérica» por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el auto que libró mandamiento de pago en la demanda acumulada (f. 5 c. 3).

TERCERO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada (art. 366 CGP).
Liquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 365-1 del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5o, numeral 4, se liquida como agencias en derecho la suma de \$ 800. 000.00 M/cte.

SEXTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 466 CGP).

SÉPTIMO. ORDENAR remitir por secretaria una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (Acuerdo No. PCSJA 17-10678 de mayo 26 de 2017).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.72 del 14/12/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c97fa83809afaf64125692a9fc4c47702cbe688f44be3291e2ab6218e97a16d

Documento generado en 11/12/2020 02:49:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**